

## Sección I. Disposiciones generales

### ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3760**

*Resolución de la Consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación de modificación de los anexos 1, 3, 5 y 6 del Decreto 42/2021, de 11 de octubre, que regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears*

#### Hechos

1. Con fecha 12 de octubre de 2021 se publicó en el BOIB núm. 140 el Decreto 42/2021, de 11 de octubre, que regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears.
2. Una vez iniciado el nuevo procedimiento de gestión con los modelos aprobados por los anexos del Decreto mencionado, se hace necesario modificar —para aclarar— determinados contenidos.
3. Así, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento (CE) núm. 429/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales, que modifica o deroga algunos actos en materia de sanidad animal, y el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de 2003, de sanidad animal, se tiene que incluir al anexo 3, al apartado de «Programas sanitarios comunes a todas las especies», un programa de vigilancia de las enfermedades de la lista del Reglamento 429/2016.
4. A su vez, se mejora la redacción del anexo 1 y se modifican los datos del fichero de visitas y tratamientos del anexo 5 para completar los datos e incluir la fecha de la visita y el código del AD SG al fichero de visitas y la especie al fichero de tratamientos, puesto que una AD SG puede tener de alta más de una especie.
5. Finalmente, y dado que el Manual para el control de la infección por el *Mycobacterium tuberculosis complex* (MTC) en establecimientos de ganado caprino incluidos en el Programa Nacional de Erradicación de la Infección por MTC 2021 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación permite que en los movimientos de origen nacional se autorice la realización de las pruebas después del movimiento con autorización de la autoridad competente, se incluye al anexo 6 esta opción.

#### Fundamentos de derecho

1. La disposición final tercera del Decreto 42/2021, de 11 de octubre, que regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears prevé que, mediante una resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Agricultura, que debe publicarse en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, se pueden modificar los anexos de este Decreto.
2. El artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado —Ley 8/2003, de 24 de abril, y Real Decreto 842/2011— atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de sanidad animal.
3. El Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la Presidenta de las Illes Balears, que establece las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dispone que la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación ejerce, entre otros, la competencia en materia de ganadería.

Por todo ello, dicto la siguiente

#### RESOLUCIÓN

1. Modificar los anexos 1, 3, 5 y 6 del Decreto que regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears.
2. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

#### Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 57 de la Ley 3/2003,

de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, 5 de mayo de 2022

**La consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación**  
María Asunción Jacoba Pía de Concha García-Mauriño





GOIB

## ANEXO 1

### COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y DEL PROGRAMA SANITARIO COMÚN

CÓDIGO  
SIA

2 0 7 7 9 2

DESTINO	Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
CÓDIGO DIR3	A04027006

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN			
Nombre de la explotación		CIF	
Ubicación			
Municipio		Código postal	
Código REGA		Teléfono	

DATOS DEL DECLARANTE			
Nombre		NIF	
Apellidos		Cargo	
Domicilio			
Municipio		Código postal	
Dirección electrónica		Teléfono	

#### DECLARO:

1. Que he solicitado el alta de la explotación mencionada en la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadería
2. Que me comprometo a cumplir con los estatutos de la AD SG.
3. Que me comprometo a cumplir con el programa sanitario común aprobado por la AD SG.
4. Que, en caso de estar de alta en otra AD SG para la misma especie, solicito la baja de mi explotación.

[Fecha y firma]

C. de la Reina Constança, 4  
07006 Palma  
Tel. 971 17 61 00  
[dgagric.caib.es](http://dgagric.caib.es)



G  
O  
I  
B**ANEXO 3****PROGRAMAS SANITARIOS OBLIGATORIOS****Programas sanitarios comunes a todas las especies**

1. Realización de un mínimo de dos visitas anuales.
2. Programa de vigilancia y control de parásitos internos y externos.
3. Programa de bioseguridad que incluya actuaciones de formación o asesoramiento sobre estas tareas, modelos de registros, así como instrucciones de limpieza y desinfección de aplicación cuando se detectan enfermedades en los animales.
4. Programa de formación sanitaria para los ganaderos de las explotaciones integradas en la ADSG.
5. Programa de vigilancia de las enfermedades de la lista del Reglamento (CE) nº 429/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales.

**Vacuno**

Programa de mejora de calidad de la leche en explotaciones de rendimiento lácteo para el control de los parámetros que definen la calidad de la leche (bacteriología, células somáticas, punto crioscópico y residuos) en aquellas explotaciones en las cuales la analítica presente incumplimientos reiterados en algunos de los parámetros, analizando las causas de los incumplimientos y estableciendo medidas de control.

**Pequeños rumiantes**

1. El programa de control de parasitosis externa incluirá al menos un tratamiento anual con antiparasitarios eficaces contra la parasitación por *Oestrus* spp.
2. Programa de vigilancia y control de las enterotoxemias.
3. Programa de mejora de calidad de la leche en explotaciones de producción lácteas. El veterinario responsable del ADSG tendrá que establecer un programa de control de los parámetros que definen la calidad de la leche (bacteriología, punto crioscópico y residuos) en aquellas explotaciones en las cuales la analítica presente incumplimientos reiterados en algunos de los parámetros, analizando las causas de los incumplimientos y estableciendo medidas de control.

**Porcino**

1. Programa de vigilancia y control de enterotoxemias.
2. Programa de vigilancia y control de la parvovirus o mal rojo.
3. Programa de vigilancia y control del síndrome reproductor y respiratorio y de la gripe porcina.
4. Programas nacionales o autonómicos de vigilancia, control y lucha contra la enfermedad de Aujeszky, peste porcina clásica y peste porcina africana, y otras enfermedades que se establezcan.

El veterinario del ADSG tendrá que participar activamente en los programas de vigilancia, control y lucha mencionados, así como comunicar todos aquellos casos en los cuales se detecte alguna sintomatología nerviosa compatible.

C. de la Reina Constança, 4  
07006 Palma  
Tel. 971 17 61 00  
[dgagric.caib.es](http://dgagric.caib.es)



G  
O  
I  
B**Abejas**

1. Programa de vigilancia y control de *Aethinosi/Tropilaelapsosi*.

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad. Las colmenas afectadas se tendrán que tratar.

2. Programa de vigilancia y control de loque americana y loque europea.

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad. Las colmenas afectadas se tendrán que tratar o destruir.

3. Varroasis

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad.

Realización de un tratamiento mínimo anual, de acuerdo con el que determina el Real decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el cual se establece y se regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de miel y la guía técnica para la lucha y control de la varroasis y el uso responsable de medicamentos veterinarios contra *Varroa*.

**Avícola**

1. Programa de controles de salmonelosis.

Se aplicarán los correspondientes programas nacionales para la vigilancia y control de determinados tipos de salmonela en ponedoras, pollos de carne, reproductoras y pavos. Así mismo, previamente a la introducción en todas las explotaciones de animales las especies *Gallus gallus* (gallinas), se efectuará un control de la limpieza de las instalaciones y el equipamiento que demuestre la ausencia de salmonela.

Profilaxis vacunal: En los animales de las especies *Gallus gallus*, las futuras ponedoras y reproductoras se vacunarán contra la salmonelosis de importancia para la salud pública antes de entrar en producción.

2. Influenza aviar

Se llevarán a cabo las actuaciones de vigilancia establecidas en el programa nacional de vigilancia de esta enfermedad en España.

3. Encefalitis del Nilo occidental

4. Se actuará de acuerdo con el Plan de Vigilancia de la Encefalitis del Nilo occidental en materia de vigilancia pasiva y se colaborará con la vigilancia activa (tanto en aves centinela como en muestras de aves silvestres) y la vigilancia entomológica.

5. Enfermedad de Newcastle, Crimea-Congo y *Mycoplasma gallisepticum*

Vigilancia pasiva con declaración de los posibles casos.

**Equina**

C. de la Reina Constança, 4  
07006 Palma  
Tel. 971 17 61 00  
[dgagric.caib.es](mailto:dgagric.caib.es)





GOIB

El programa sanitario específico se tiene que ajustar a lo que dispone el artículo 8 del Real decreto 804/2011, de 10 de junio, que regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y establece el Plan Sanitario Equino.

1. Programa sanitario de control del arteritis vírica equina y metritis contagiosa equina, de acuerdo con el anexo II y III del Real decreto 804/2011
2. Programa de vigilancia pasiva de las enfermedades siguientes:
  - Peste equina africana
  - Encefalitis del oeste del Nilo (de acuerdo con el programa nacional de vigilancia)
  - Durina (*Trypanosoma equiperdum*)
  - Encefalomiелitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomiелitis equina venezolana)
  - Anemia infecciosa equina
  - Moquillo
  - Gripe equina
  - Piroplasmosi equina
  - Rinoneumonitis equina
  - Surra (*Trypanosoma evansi*)





GOIB

**ANEXO 5****DESCRIPCIÓN DEL FICHERO INFORMÁTICO DE ACTUACIONES DE LAS AD SG**

La información de las actuaciones llevadas a cabo se remitirá en dos ficheros en formato TXT o CSV, uno para la información de las visitas y el otro con la información del tratamiento/actuaciones llevada a cabo. El nombre del fichero de visitas contendrá el literal VIS, seguido del código de la AD SG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2, y el NIF del director técnico veterinario (VIS\_CODI\_NIF.txt/csv). El fichero de los tratamientos incluirá el literal TRACT, seguido de la información de la ADSR y el NIF del director veterinario (TRACT\_CODI\_NIF.txt/csv).

El fichero de visitas contendrá los siguientes campos, en cada línea, separados por punto y coma:

Campo	Tipo	Obligatorio	Descripción
Código AD SG	Text y núm. (ES04000000)	SÍ	Código registro AD SG
Nº. de formulario	N (6)	SÍ	Número de formulario actuación AD SG
Fecha	Fecha (dd/mm/aa)	SÍ	Fecha de la visita
REGA	Text y núm. (AA000000000000)	SÍ	Código de explotación ganadera de acuerdo con el formato REGA
NIF	Text y núm. (00000000A)	SÍ	NIF del veterinario que realiza la visita
MOR	N(2)	SÍ	Porcentaje de mortalidad observada en los últimos 6 meses

El fichero de tratamientos contendrá los siguientes campos, en cada línea, separados por punto y coma:

Campo	Tipo	Obligatorio	Descripción
Núm. de formulario	N (6)	SÍ	Número de formulario actuación ADSR
PRO	Código (2)	SÍ	Código de programa sanitario aplicación
TT	Código (2)	SÍ	Código de tipos de tratamiento de acuerdo con la tabla de valores
Nombre del medicamento	Texto (20)	SÍ/NO	Nombre del medicamento de acuerdo con la ficha técnica (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)
Núm. de autorización	Texto y Núm. (0000AAA)	SÍ/NO	Núm. de autorización de comercialización medicamento (por ejemplo: 3085 ESP; solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)
ESP	Código (2)	SÍ	Código de especie de acuerdo con la tabla de valores
NREP	N (4)	SÍ/NO	Núm. de reproductores objeto tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)
NREC	N (4)	SÍ/NO	Núm. de recría objeto de tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)
NENG	N (4)	SÍ/NO	Núm. de engorde objeto tratamiento
NCR	N (4)	SÍ/NO	Núm. de cría objeto tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)

En la especie apícola, el fichero de tratamientos contendrá los campos siguientes:

Camp	Tipo	Obligatorio	Descripción
Núm. de	N (6)	SÍ	Número de formulario



GOIB

formulario			actuación AD SG
PRO	Código (2)	SÍ	Código de programa sanitario aplicación
TA	Código (2)	SÍ	Código de tipo de actuación de acuerdo con la tabla de valores
NCAS	N (3)	NO	Núm. de colmenas tratadas

El código de especie, tipo de actuación y programa se incluye de acuerdo con las siguientes tablas de valores:

Especie	
Código	Descripción
01	Bovinos
02	Porcinos
03	Ovinos
04	Caprinos
05	Équidos
06	Aves de corral
07	Abejas
99	Otras

Programa	
Código	Descripción
01	Desparasitación interna
02	Desparasitación externa
03	Desparasitación interna-externa
04	IBR
05	Paratuberculosis
06	Enterotoxemia
07	Agalaxia contagiosa
08	Tuberculosis
09	Aujezky
10	Mal rojo
11	PRRS
12	Aethinosis/Tropilaelapsosis
13	Cría podrida de variante americana
14	Cría podrida de variante europea
15	Varroasis
16	Salmonelosis
17	Influenza aviar
18	Encefalitis del Nilo Occidental
19	Vigilancia otras enfermedades aves
20	Arteritis viral equina
21	Metritis contagiosa equina
22	Vigilancia otras enfermedades equino
99	Otros

Tipo de actuación	
Código	Descripción
01	Vigilancia
02	Vacunación
03	Antiparasitarios
04	Antibióticos
05	Diagnóstico

C. de la Reina Constança, 4  
07006 Palma  
Tel. 971 17 61 00  
[dgagric.caib.es](http://dgagric.caib.es)





GOIB

06	Antibiograma
07	Diagnóstico + antibiograma
08	Encuesta
99	Otros



G  
O  
I  
B**ANEXO 6****PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS EN LOS REBAÑOS CAPRINOS**

- a) El programa autonómico de vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis en el rebaño caprino tiene por objeto luchar contra la infección por *Mycobacterium tuberculosis complex* (MTC) en esta especie.
- b) Las explotaciones no integradas en una ADSG tienen que disponer de un veterinario de explotación encargado de llevar a cabo la vigilancia de la presencia de esta enfermedad en la explotación
- c) El programa de control, lucha y erradicación de la tuberculosis en el ganado caprino comprende las medidas siguientes:
  - Examen *post mortem* de todos los caprinos de más de nueve meses de vida que hayan muerto, salvo que se conozca la causa de la muerte, se haya confirmado la presencia de la enfermedad en el rebaño o sea imposible por razones logísticas debidamente justificadas, y archivo de las comunicaciones efectuadas desde los mataderos de hallazgos en la inspección *post mortem* de la carne.
  - Una visita zoonosanitaria anual realizada por el veterinario.
  - Pruebas anuales, con resultado negativo, llevadas a cabo a todos los caprinos que se mantengan en el establecimiento destinados a reproducción.
- d) El diagnóstico de la enfermedad se llevará a cabo mediante los siguientes criterios:
  - Todos los animales mayores de 45 días de edad se someterán a una prueba de intradermotuberculinización simple o comparada. Se pueden excluir los animales menores de tres meses que se destinen a engorde.
  - La prueba de elección hasta la obtención de la calificación TC3 será la intradermotuberculinización comparada. A partir de este momento, la prueba de elección será la IDTB simple, excepto en casos debidamente justificados con un informe del responsable del programa o cuando haya riesgo de interferencia con la vacuna de la paratuberculosis.
  - La realización e interpretación de las pruebas de intradermotuberculinización simple y comparada se llevará a cabo de acuerdo con el protocolo aprobado por el laboratorio comunitario de referencia, de acuerdo con lo que establece el Reglamento delegado (UE)2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, en el cual se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo con relación a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad en cuanto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.
- e) Los veterinarios encargados de llevar a cabo las pruebas tendrán que haber superado los cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en relación al diagnóstico de la tuberculosis bovina, de acuerdo con lo que establece el Programa Nacional de Lucha contra *Mycobacterium tuberculosis complex*. Así mismo, también se someterán al sistema de supervisión establecido en este programa, por lo cual tendrán que comunicar, el último día hábil de la semana, la previsión de pruebas a llevar a cabo la semana siguiente.
- f) Para evitar posibles interferencias entre los animales vacunados contra la paratuberculosis y las pruebas diagnósticas, se establecen las siguientes medidas:



G  
O  
I  
B

- En el momento de incorporarse al programa, los establecimientos tienen que comunicar la situación de vacunación contra la paratuberculosis. En aquellos rebaños con animales vacunados contra esta enfermedad, los animales se someterán a pruebas seis meses después de la fecha de vacunación mediante IDTc con una interpretación extrasevera (todos los animales dudosos se considerarán positivos).
  - A partir de la inclusión del establecimiento en el programa, sólo se podrán vacunar los animales hasta seis meses de edad. Los animales se someterán a pruebas a partir de los doce meses.
- g) En los rebaños en los cuales se detecten animales positivos se aplicarán las siguientes medidas para conseguir el control y erradicación de la enfermedad:
- Comunicación a los Servicios Veterinarios Oficiales de los resultados positivos.
  - Comunicación al centro lácteo al cual entrega la leche del cambio de estatuto sanitario del rebaño.
  - Separación de los animales que presenten resultado positivo y sacrificio obligatorio en un matadero autorizado en el plazo de treinta días hábiles después del diagnóstico. Después del sacrificio se limpiarán y desinfectarán las instalaciones y el equipamiento con un producto autorizado. Los animales sacrificados serán objeto de muestreo oficial para conseguir el aislamiento del microorganismo y la tipificación.
  - La leche de los animales positivos no se destinará al consumo humano. Se podrá destinar a la alimentación de los animales de la granja, si se somete a un tratamiento térmico hasta resultar negativo en la prueba de fosfatasa alcalina.
  - La leche del resto de animales de la explotación se tendrá que someter a tratamiento térmico hasta resultar negativa en la prueba de fosfatasa alcalina.
  - Los ovinos con convivencia estrecha con los rebaños considerados como infectados se considerarán especie sensible y se someterán a las pruebas diagnósticas
- h) Se considera que un foco está confirmado cuando se consigue el aislamiento de un microorganismo del complejo MTC en alguna de las muestras obtenidas a la explotación o, en base a los resultados de las pruebas de campo y otras pruebas hechas a los animales moleculares o histológicas, se considera como muy probable el riesgo de infección en la explotación.
- i) Se establecen las siguientes calificaciones sanitarias para las explotaciones de ganado caprino de las Islas Baleares:
- TC1: Establecimientos en los cuales se desconocen los antecedentes clínicos o diagnósticos en al menos los últimos 12 meses.
  - TC2: Establecimientos en los cuales se conocen los antecedentes clínicos o diagnósticos en los últimos 12 meses y se hacen pruebas para la obtención de TC3, diferenciándose en TC2+ (última prueba de rebaño con resultado positivo) y TC2- (última prueba de rebaño con resultado negativo).
  - TC3: Establecimientos oficialmente indemnes de tuberculosis caprina. Sin signos clínicos de MTC y resultados negativos a dos pruebas separadas de 6-12 meses. Incluye los establecimientos TC3, con calificación suspendida (TCs). Mantenimiento con prueba anual.
  - TCs: Establecimiento que no cumple las condiciones de mantenimiento o se sospecha que algún animal puede estar infectado por MTC. Levantamiento de la suspensión si no se confirma la sospecha y si todos los animales obtienen resultado negativo a una prueba efectuada al menos 42 días después.
  - TCr: Establecimiento que en los 12 meses anteriores tenía la calificación TC3 pero del cual se retira la calificación, diferenciándose entre TR+ (última prueba





GOIB



de rebaño con resultado positivo) o TC2- (última prueba de rebaño con resultado negativo).

- CEB TCF: Establecimiento de engorde en el que los animales proceden de establecimientos TC3 y los animales sacrificados en el matadero se someten a inspección *post mortem* en los últimos dos años, con resultados favorables, y reciben una visita zoonosológica anual por un veterinario.
- CEB NOTCF: Resto de establecimientos de engorde.

j) Requisitos de movimientos entre establecimientos de caprino incluidos en el Programa Nacional de Erradicación de MTC o en Programas de lucha y calificación autonómicos

- Sólo se permite los movimientos desde establecimientos con calificación TC2+, TCr+, TCs y TC1 hacia cebaderos o mataderos.
  - Los movimientos con destino a establecimientos TC3 tendrán que cumplir los siguientes requisitos:
    1. Que el origen sea un establecimiento de otro estado miembro o nacional que cumple requisitos de vigilancia para movimiento comunitario. En este caso, el estatuto del establecimiento se cambiará a TC3s hasta que estos animales, que se mantendrán aislados desde su llegada, se someten a una prueba post movimiento con resultado negativo dentro de los 30 días siguientes. En los movimientos nacionales, estas pruebas siempre se llevarán a cabo en origen, excepto cuando los servicios veterinarios oficiales autoricen a llevarlas a cabo post-movimiento. En este caso, se tendrán que cumplir las condiciones de aislamiento descritas.
    2. Que el origen sea un establecimiento TC3 o equivalente: con pruebas de movimiento los 30 días anteriores.
  - Los movimientos con destino hacia establecimientos TC2- O TCr-: los movimientos hacia establecimientos cualificados
    1. Que el origen sea un establecimiento de otro estado miembro o nacional que cumple requisitos de vigilancia para movimiento comunitario. En este caso, el estatuto del establecimiento se cambiará a TC3s hasta que estos animales, que se mantendrán aislados desde su llegada, se someten a una prueba post movimiento con resultado negativo dentro de los 30 días siguientes. En los movimientos nacionales, estas pruebas siempre se llevarán a cabo en origen, excepto cuando los servicios veterinarios oficiales autoricen a llevarlas a cabo post-movimiento. En este caso, se tendrán que cumplir las condiciones de aislamiento descritas.
    2. Que el origen sea un establecimiento TC3 o equivalente: sin pruebas, excepto cuando el establecimiento de origen haya obtenido, mantenido o recuperado la calificación mediante IDTBc y el establecimiento de destino lo haga con IDTBs
- b) Las pruebas de movimiento de animales con destino a establecimientos TC3 serán siempre negativas a IDTBs

